



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.
Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00101-00.
Demandante: LUZ ANGELA SAN MARTÍN ANAYA
Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de 2023.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda adiado diez (10) de marzo de 2023; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De

que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Arguye que el Despacho Judicial cimento su decisión bajo dos (2) aspectos, uno en que no son competente para conocer de la anulación del Registro Civil pedido por la actora y segundo que fueron mal encaminados los tramites procedentes a la pretensión invocada; pero que de la providencia recurrida se puede extraer diáfananamente para realizar una corrección, aclaración, modificación, anulación o cualquier otro trámite es necesario acudir a un proceso judicial, para que pueda ser reconocido lo que en derecho proceda; sin embargo en la pretensión del libelo se pidió la corrección, sustitución, adición y/o precisión o lo que en derecho corresponda en relación al registro civil y como consecuencia de ello se disponga la eliminación del Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, a raíz del juego de palabras es necesario saber el alcance de su interpretación por cuanto el Registro Civil de Nacimiento no puede tomarse como un documento individual, por cuanto este conlleva a un sin número de situaciones que en su aplicabilidad son inmensas.

Esboza el recurrente que el Juzgado considero que lo petitionado en la demanda es la anulación del Registro Civil de Nacimiento y no una simple corrección, por lo que no es competente para conocer el asunto, agregando que fueron mal encaminados los trámites para la petición deprecada, sin embargo en esa pretensión también se solicitó lo que en derecho corresponda precisamente por lo delicado del asunto y la pluralidad en análisis e interpretación.

Continua el quejoso señalando que el escrito precursor cumple con todos los requisitos para ser admitido, en forma general, y aunque exista duda en la vía procesal, la normatividad adjetiva civil prevé que el Juez le debe imprimir la que legalmente corresponda; agrega que cuando no se cumplan con los requisitos exigidos lo correcto sería inadmitirla, pero no disponer un rechazo tajante como acontece.

lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



Finalmente el togado aduce que lleva más de un año tratando de lograr la cancelación del registro civil de su poderdante quien a la fecha no posee un documento de identidad por lo tanto no se encuentra afiliada al sistema de salud, presentando bastante dificultades inclusive para entrar al campo aboral, por lo que pide se le garantice el acceso a la administración de justicia, definiéndose en cabeza de quien se encuentra realmente la competencia para tramitar la causa.

Para resolver el tema objeto de debate, el Juzgado procederá a citar inicialmente el contenido del artículo 90 de la Ley 1564 de Julio del 2012, que a la letra reza: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Enseña la norma transcrita que una vez llegado el escrito demandatorio si este cumple con los requisitos exigidos en la normatividad debe procederse a su admisión, que en caso de tener algunas falencias se procederá a su inadmisión y finalmente solo puede ser objeto de rechazo cuando el Operador Judicial carezca de jurisdicción, competencia o haya operado el termino de caducidad.

Al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, sobre el tema acoto: *"El rechazo de plano significa que el juez ha decidido no darle curso a la demanda; la inadmisión implica que se*



pospone el pronunciamiento acerca de la admisión por encontrarla afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante de subsanarlas. La inadmisión y el rechazo solo tienen cabida en tanto concurra alguna de las causales prevista por la ley; de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”

Más adelante el mismo doctrinante aseveró: *“en cualquiera de las hipótesis tratadas el juez debe inadmitir la demanda señalando con precisión los defectos concretos, y conferir al demandante el plazo fijado en la ley (cinco días) para que proceda a corregir las deficiencias anotadas. De ser corregida la demanda en la oportunidad y forma indicadas, el juez no tiene otra opción que admitirla, pues no sería legítimo aducir otros defectos para negar la admisión; en caso contrario, vale decir, sino es corregida adecuada y oportunamente, debe rechazarla y ordenara su devolución al demandante”.*

Así las cosas al entrar a analizar el pleito que ocupa la atención se encuentra, que efectivamente mediante proveído calendado diez (10) de marzo del 2023, esta Judicatura rechazó la demanda que ocupa la atención por no ser un proceso de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios³, pues de la lectura contextualizada del libelo se concluye que lo pretendido es la anulación o cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, para que perviva el No. 29437982, advirtiéndose que dicha mutación implica la alteración del estado civil de la persona, lo que conlleva a una carencia de competencia pues no es uno de los pleitos contemplados para ser tramitado por la Judicatura.

Tal y como quedo plasmado en providencia precedente los artículo 1º y 2º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, prescriben que el estado civil de las persona determina su capacidad para ejercitar diversos derechos y le permite contraer obligaciones, originados a partir de hechos, actos y providencias que logran su determinación y calificación; en lo relativo a los errores en que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 de la mencionada compilación, señalan el trámite a seguir cuando se proceda a realizar alguna alteración de aquel, que indefectiblemente se debe realizar mediante providencia judicial.

³ Numeral 6º, artículo 18 del C.G.P.



Mientras que el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, corrobora que toda modificación que se efectuó en el registro del estado civil y que implique un cambio en su estado necesariamente debe ser a través de la vía judicial mediante sentencia.

La jurisprudencia de máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, la Sala de Casación Civil, en lo relacionado con las modificaciones del estado civil ha aseverado que aquellas puede ser de índole: *(i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo⁴.*

En ese orden de idea lo dicho por la jurisprudencia, se evidencia que es viable luego de efectuado el asentamiento del registro del estado civil, pedir su corrección-rectificación pero cuando esa solicitud comprende su alteración con ocasión a los hechos que lo originan, requiere decisión judicial.

Para el caso que ocupa la atención de los hechos expuestos y los anexos adosados al libelo se concluye que lo pretendido es la anulación del Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, para que se deje vigente el Registro Civil de Nacimiento No. 29437982, los que al ser escrutados indican los siguientes datos:

Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, emanado de la Notaria Única de Tierralata Córdoba: Nombre: LUZ ANGELICA **ATENCIA ANAYA**, nacida el veinticinco (25) de diciembre de **1994**, en el municipio de **Tierralta Córdoba**, en el Hospital San José esa localidad, nombre de la madre Yaneth Aideth Anaya Giceno, nombre del padre **José Vicente Atencia Díaz**, fecha de inscripción cuatro (4) de agosto de 1995, denunciado por el señor Atencia Díaz.

Registro Civil de Nacimiento No. 29437982, asentado en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo: Nombre LUZ ANGELICA **SAN MARTÍN ANAYA**, nacida el

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.



veinticinco (25) de diciembre de **1995**, en el municipio de **Sincelejo, Sucre**, nombre de la madre Yaneth Aydeth Anaya Quiceno, nombre del padre **Luis Francisco San Martín Ortiz**, fecha de inscripción ocho (8) de junio de 2000, denunciado por el señor San Martín Ortiz.

En este punto es importante destacar que la pretensión invocada por la señora Luz Angélica San Martín Anaya, a juicio de esta Judicatura afecta-altera su estado civil, por cuanto la partida registral que quiere ser cancelada, es decir, la asentada en el municipio de Tierra Alta Córdoba, se vislumbra que existen varias anotaciones que difieren a las plasmadas en el registro de nacimiento que fue realizado posteriormente en Sincelejo, Sucre, en consecuencia en la actualidad se encuentran vigentes dos registros de nacimientos con distintos datos, llamando precisamente la atención la inconsistencia en quien se cita como padre de la actora, en el primero aparece el señor **José Vicente Atencia Díaz**, mientras que en el segundo es **Luis Francisco San Martín Ortiz**, pues bien, si se anula el primer registro como se pide en el libelo, se presentaría una discusión sobre la filiación, cuestión esta que no puede tramitarse bajo el amparo de los procesos establecidos en el numeral 6º, artículo 18 del C.G.P., por cuanto en el fondo se compromete e inmiscuye o concierne en el estado civil de la persona.

Luego entonces la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, emanado de la Notaria Única de Tierralata Córdoba, no puede ser tramitada por la especialidad civil debido a que aquella implica la variación sustancial en el estado civil de la persona, así las cosas previo a que se configure la anulación inexorablemente debe zanjarse la realidad de la filiación paterna de la actora Luz Angélica San Martín Anaya, por lo tanto la competencia viene determinada y encaja en los supuestos que trata el numeral 2º, artículo 22 del C.G.P.⁵.

Finalmente y comoquiera que el Apoderado Judicial de la parte demandante, interpuso en subsidio el Recurso de Apelación, contra el auto que denegó la Admisión de la Demandada de calendas diez (10) de marzo de 2023, por ser legal y procedente se actuará de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

⁵ De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.



PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, contra el Auto que Denegó la Admisión del Libelo demandatorio datado diez (10) de marzo de 2023, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto Suspensivo, contra el Auto que denegó el umbral admisorio de la Demanda, en la data diez (10) de marzo de 2023, impetrado por el Apoderado Judicial de la parte demandante LUZ ANGELICA SAN MARTÍN ANAYA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

En su oportunidad remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito, que corresponda en reparto.

Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bab5022bad9273c9babce88343bffe5048fe3347263278ced0f0f1a5b0b**

Documento generado en 29/03/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>